



INCORPÓRESE NUEVAS OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y RESUELVE ESCRITO DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2018 PRESENTADO POR DOÑA CAMILA GARFIAS.

RES. EX. N° 4/ ROL D-076-2017

Santiago, 26 FEB 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 2 de octubre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-076-2017 mediante la formulación de cargos a Bar Acuña Medina Limitada, como titular de Bar Callejón, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-076-2017, por el hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 19 de mayo de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II. Por su parte, en el Resuelvo III de la misma, se otorgó el carácter de interesados en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo al art. 21 de la LO-SMA, a don Patricio Gabriel Damke Marin y a doña Camila Garfias Castro.

2. Que, la resolución indicada fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Bar Acuña Medina Limitada, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Concepción, con fecha 5 de octubre de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1180588246638.

3. Que, con fecha 18 de octubre de 2017, don Tomás Acuña y don Manuel Acuña -ambos en representación de establecimiento Bar Callejón-, junto a funcionarias de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, realizada por video conferencia en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

4. Que, en la misma fecha, don Tomás Acuña, en representación de Bar Acuña Medina Limitada, estando dentro de plazo legal, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el actual procedimiento sancionatorio. Fundamentó su solicitud en el tiempo requerido para recopilar antecedentes técnicos.

5. Que, con fecha 20 de octubre de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-076-2017, fue acogida la solicitud de ampliación de plazos para presentación de un programa de cumplimiento y para presentación de descargos, concediéndose un plazo de 5 y 7 días hábiles, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

6. Que, con fecha 3 de noviembre de 2017, don Tomás Acuña Medina y don Manuel Acuña Medina, en representación de Bar Acuña Medina Limitada, presentaron un programa de cumplimiento, en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a la infracción imputada. Asimismo, acompañaron los siguientes documentos:

- I. 17 fotografías de instalaciones interiores y exteriores del establecimiento.
- II. Factura electrónica N° 6 de Constructora Rivar SPA, de fecha 28 de marzo de 2017, por "trabajos de remodelación terraza y estructura de techumbre terraza desmontable habilitación eléctrica de terraza", por la suma total de \$38.000.000.
- III. Factura electrónica N° 10, de fecha 8 de septiembre de 2017, por "arreglos parrón terraza", por la suma total de \$2.233.630.
- IV. Factura electrónica N° 12, de fecha 8 de septiembre de 2017, por "arreglos puerta principal herrajes y cambio de cristal reforzado", por la suma total de \$415.201.
- V. Factura electrónica N° 13, de fecha 6 de octubre de 2017, por "construcción de bodega de licores, gabinete o licoreras y construcción y montaje de muro de isopol. Remodelación de copería primer piso", por la suma total de \$18.829.370.
- VI. Plano del primer y segundo piso de Bar Callejón.
- VII. Informe con estudio de emisión de niveles de ruido de Bar Callejón, realizado por la empresa Biomedio en abril de 2016.

7. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum N° 17.252, de 21 de diciembre de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la



Director
de Sanciones
y Cumplimiento

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

8. Que, con fecha 4 de enero de 2018, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-076-2017, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de que previo a resolver su aprobación o rechazo, fuesen consideradas las observaciones que se indicaron en el Resuelvo I de dicha resolución. Las observaciones generales estaban referidas a que el programa de cumplimiento fuera firmado por el representante legal, a la forma en que se expresaran los plazos y que las fotografías fueran fechadas y georreferenciadas. Asimismo, se hicieron observaciones específicas para las acciones N° 1, 3, 4, 5, 6 y para las dos acciones finales; además, se solicitó la eliminación de una de las acciones por haber sido ejecutada con anterioridad a la fiscalización que constató la infracción. También se solicitó la entrega de un plano o croquis en que constara la ubicación de algunas de las acciones propuestas.

9. Que, con fecha 19 de enero de 2018, Bar Acuña Medina Limitada presentó un Programa de Cumplimiento en respuesta a las observaciones realizadas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-064-2017. De esta forma, presentó un Programa de Cumplimiento con 7 acciones, además de las dos acciones finales obligatorias. En esta presentación, incorporó una nueva acción que no había sido mencionada con anterioridad, consistente en la construcción de una barrera acústica en la lucarna del primer piso del establecimiento, lo cual se ejecutaría dentro del plazo de 45 días contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

10. Que, en la misma presentación adjuntó los siguientes documentos:

- I. 17 fotografías de instalaciones interiores y exteriores del establecimiento.
- II. Factura electrónica N° 6 de Constructora Rivar SPA, de fecha 28 de marzo de 2017, por "trabajos de remodelación terraza y estructura de techumbre terraza desmontable habilitación eléctrica de terraza", por la suma total de \$38.000.000.
- III. Factura electrónica N° 10, de fecha 8 de septiembre de 2017, por "arreglos parrón terraza", por la suma total de \$2.233.630.
- IV. Factura electrónica N° 12, de fecha 8 de septiembre de 2017, por "arreglos puerta principal herrajes y cambio de cristal reforzado", por la suma total de \$415.201.
- V. Factura electrónica N° 13, de fecha 6 de octubre de 2017, por "construcción de bodega de licores, gabinete o licoreras y construcción y montaje de muro de isopol. Remodelación de copería primer piso", por la suma total de \$18.829.370.
- VI. Plano del primer y segundo piso de Bar Callejón.
- VII. Copia incompleta de escritura pública de constitución de sociedad (páginas 3 a 13), anotada bajo el número 971 del año 2014 del Repertorio de la Notaría de don Ernesto Valenzuela Norambuena.
- VIII. Copia Autorizada de la inscripción de la constitución de la Sociedad Bar Acuña Medina Limitada, anotada a fojas 629 número 567 correspondiente al Registro de Comercio del año 2014, emitida por el Conservador de Comercio de Concepción.
- IX. Copia de la publicación en el Diario Oficial del extracto de la constitución de Bar Acuña Medina Limitada, con fecha 19 de marzo de 2014.



- X. Certificado de anotaciones al margen, de administración y modificaciones, de la inscripción del Registro de Comercio de Concepción de la sociedad Bar Acuña Medina Limitada, de fecha 27 de octubre de 2015.
- XI. Ficha técnica de Isopol, emitido por la empresa Cintac.

11. Que, considerando que el Programa de Cumplimiento presentado por Bar Acuña Medina Limitada contiene acciones que requieren una mayor precisión, incluyendo la nueva acción incorporada en esta versión, resulta necesario que, previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, se incorporen nuevas observaciones.

12. Que, con fecha 1 de febrero de 2018, doña Camila Garfias, interesada en el presente procedimiento sancionatorio (en adelante e indistintamente, "interesada"), presentó un escrito en el cual señala las siguientes observaciones respecto al Programa de Cumplimiento de fecha 19 de enero de 2018:

- a) En relación a la Acción N° 2 "*Instalación de módulos de recubrimiento de policarbonato sobre la techumbre tipo parrón en la terraza del segundo piso*", la interesada indica que esta acción -ya ejecutada- habría ocasionado que las ondas sonoras se reflejen en estos módulos, dirigiéndose hacia su propiedad. Lo anterior ocurriría debido a que el material utilizado no sería adecuado para mitigar los ruidos. Además agrega que, esta situación podría comprobarse si se realiza una medición del nivel de ruido en su propiedad, el cual se habría visto potenciado tras la construcción de este recubrimiento.
- b) En relación a la Acción N° 3 "*Instalación de paneles modulares de isopol sobre el muro cortafuego en el deslize de la terraza del segundo piso*", la interesada señala que el problema acústico siempre habría sido la terraza del segundo piso y que, en la actualidad, los paneles habrían sido instalados sólo en el costado que da hacia la otra propiedad vecina (Cochrane N° 1277) y hacia el patio de la Junji. Esta acción dejaría al descubierto el costado que colinda a su propiedad, sin fundamento técnico (acústico) para no realizar un cierre perimetral completo.
- c) Finalmente, solicita que se realice una nueva medición de ruidos desde su propiedad ubicada en calle Cochrane N° 1261, comuna de Concepción, ya que la vez anterior sólo se midió en la propiedad vecina en cuya dirección existen, en la actualidad, los paneles modulares de isopol.

13. A su vez, la interesada adjuntó dos fotografías en que se puede apreciar la abertura de la terraza de Bar Callejón que se ubica hacia su casa.

14. Que, el escrito de fecha 1 de febrero de 2018 se incorporará al expediente de autos y se tendrá presente en lo que corresponda.

15. Que, no obstante lo anterior, el artículo N° 10 de la Ley N° 19.880, hace mención al principio de contradictoriedad, es decir, que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. En este sentido, el mismo artículo indica que "En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de



contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento". En razón de lo anterior, a continuación se resolverá dar traslado a Bar Acuña Medina Limitada, a fin de que dé respuesta a las observaciones incorporados por los interesados.

14. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso" (en adelante, "la Res. Ex. N° 166/2018"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por **Bar Acuña Medina Limitada**, con fecha 19 de enero de 2018; sin perjuicio de que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

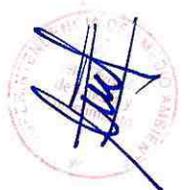
a. En cuanto los **plazos de las acciones**, se requiere agregar que es de días corridos.

b. En cuanto a la **Acción N° 1**:
i. En la frase contenida en el siguiente paréntesis: "(29 x 15,4 x 11,3)", agregar que estas medidas están referidas al ladrillo y expresarlas en la respectiva unidad de medida.

ii. La frase "*Las medidas específicas son (...)*" queda así: "*Las medidas específicas del muro son (...)*". En los medios de verificación, la frase "*Fotografía fechada y georreferenciada del estado actual del muro*" deberá reemplazarse por la siguiente: "*Fotografía fechada y georreferenciada del estado actual del muro en que se aprecia su totalidad*".

c. En cuanto a la **Acción N° 2**:
i. En la frase "*Instalación de módulos de recubrimiento de policarbonato sobre la techumbre tipo "parrón" en la terraza del segundo piso*" debe agregarse que estos módulos quedarán fijos en dicha ubicación.

ii. En la presentación realizada por la empresa, no se da cuenta de las características técnicas del material utilizado para techar la terraza, por consiguiente no se puede evaluar la capacidad de insonorización de esta techumbre. En base a lo anterior, deberá entregar las características del policarbonato instalado, para lo anterior deberá **acreditar**, grosor del policarbonato instalado, señalar si dicho policarbonato es alveolar, densidad del policarbonato instalado, entre otros aspectos que sirvan para evaluarlo.



d. En cuanto a la **Acción N° 3:**

i. Dado que en las fotografías se observa que la construcción de esta acción implica dejar un vano entre la techumbre y los paneles modulares de isopol, la empresa deberá evaluar su cierre total. En caso contrario, deberá justificar técnicamente que ello no perjudica la aislación acústica del lugar.

ii. La empresa da cuenta de la instalación de panel de isopol, sobre muro cortafuegos en el deslinde de la terraza del segundo piso. Respecto a esta información, la empresa no entrega las características técnicas del dicho panel de isopol, faltando acreditar la capacidad de mitigación de ruidos del material indicado. Por lo anterior, deberá acreditar características técnicas de dicho panel de isopol, como materialidad, dimensiones entre otros.

iii. La empresa, da cuenta mediante la descripción de la medida y en los planos acompañados, que la instalación de dichos paneles acústicos, no se realizó en la totalidad del límite perimetral de la terraza. En base a lo anterior, deberá acreditar mediante aspectos técnicos sobre cómo esta acción aislará o mitigará las emisiones de presión sonoras generadas en la terraza del local, y deberá **acreditar que dichas emisiones no afecten a ninguno de los vecinos del local**. En caso de que no cuente con antecedentes necesarios, para acreditar la eficacia de la medida, deberá proponer una medida complementaria que logre el objetivo ambiental del Programa de Cumplimiento.

e. En cuanto a la **Acción N° 7**, se requiere indicar las dimensiones de la lucarna.

f. En cuanto a la **Acción Final Obligatoria "Entrega de Informe Final"**, se requiere corregir la columna de medio de verificación, reemplazándola por la siguiente frase: "se acompañaran todos los medios de verificación indicados en la columna respectiva por cada una de las acciones del presente programa de cumplimiento"

g. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "la Res. Ex. N° 166/2018"), **deberá agregar la acción consistente en "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"**; además se requiere incorporar lo siguiente:

i) En la columna de **acción**, deberá agregar lo siguiente: "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".



(ii) En la columna de **observaciones**, deberá incorporarse lo siguiente: “(i) Se consideran como “Impedimentos” aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En caso de ocurrencia, se avisará de inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. (iii) Como acción alternativa asociada a este impedimento, se establece que las entregas de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.”

II. INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y TÉNGASE PRESENTE los documentos acompañados en la presentación de fecha 19 de enero de 2018 de Bar Acuña Medina Limitada -indicados en el considerando 10º-, y el escrito de fecha 1 de febrero de 2018 de doña Camila Garfias -indicado en el considerando 12º-.

III. CONFÍERASE TRASLADO a Bar Acuña Medina Limitada, respecto de la presentación, de fecha 1 de febrero de 2018, de la interesada Camila Garfias, para hacerse cargo del mismo.

IV. SEÑALAR que, **Bar Acuña Medina Limitada** debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en los Resueltos I y III de la presente resolución, en el plazo de **5 días hábiles** contado desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

V. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

VI. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en los Resueltos I y III de la presente resolución–, **Bar Acuña Medina Limitada** tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. TÉNGASE PRESENTE, que con fecha 31 de enero de 2018 entró en vigencia el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, aprobado mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.



VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Bar Acuña Medina Limitada, domiciliado en calle Cochrane N° 1269, comuna de Concepción, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a los siguientes interesados: i) don Patricio Gabriel Damke Marin, domiciliado en calle Cochrane N° 1277, comuna de Concepción, Región del Biobío; ii) doña Camila Garfias Castro, domiciliada en calle Cochrane N° 1261, comuna de Concepción, Región del Biobío.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Ariel Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



CS/AMC

Carta Certificada:

- Representante legal de Bar Acuña Medina Limitada. Calle Cochrane N° 1269, comuna de Concepción, Región del Biobío
- Sr. Patricio Gabriel Damke Marin. Calle Cochrane N° 1277, comuna de Concepción, Región del Biobío.
- Sra. Camila Garfias Castro. Calle Cochrane N° 1261, comuna de Concepción, Región del Biobío.

C.C:

- Emelina Zamorano, jefa de la Oficina de la Región del Biobío de la SMA.

Rol D-076-2017